

**NUE ACUM. 142 Y 150-A-2014 (JC)**  
**Quintanilla Calero contra Corte Suprema de Justicia**  
**Resolución Definitiva**

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:** San Salvador, a las diez horas con veintitrés minutos del diez de diciembre de dos mil catorce.

El presente procedimiento de apelación ha sido promovido ante este Instituto por **Marco Tulio Quintanilla Calero**, contra la resolución emitida por el Oficial de Información de la **Corte Suprema de Justicia (CSJ)**.

**A. ANTECEDENTES DE HECHO**

**I. Marco Tulio Quintanilla Calero** requirió a la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP) de la **Corte Suprema de Justicia (CSJ)**, información consistente en copia de: a) explicación de por qué el proceso de referencia 12-PC-17ST-MEDIC-ISSS, tramitado en el Juzgado 2° de lo Civil y Mercantil, Juez 2, fue suspendido; y, b) consulta directa del expediente del referido proceso.

El Oficial de Información de la **CSJ**, por su parte, resolvió que se trata de información jurisdiccional; el señor **Quintanilla Calero**, inconforme con tal decisión, interpuso recurso de apelación en el que manifestó que esta decisión vulnera su derecho de acceso a la información pública.

**II.** Este Instituto admitió el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano y requirió el correspondiente informe justificativo del titular del ente obligado. El titular de la **CSJ**, en el referido informe manifestó, entre otras cosas, que según resolución pronunciada por la Sala de lo Constitucional referencia 7-2006 de fecha 20 de agosto de 2014, señaló que el Art. 110 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) derogó tácitamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que contraríen las reglas o principios creados por la LAIP; sin embargo, el Art. 9 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) quedó excluido de esta

derogatoria tácita. El ente obligado, también, agregó que el referido artículo contiene el principio de publicidad y establece las personas que tienen acceso exclusivo al contenido de los expedientes judiciales; y reafirmó que lo requerido por el peticionario es de naturaleza jurisdiccional.

**III.** Durante la correspondiente audiencia oral, ninguna de las partes aportó prueba. El representante del apelante manifestó, entre otras cosas, que le interesa exclusivamente conocer la razón del por qué el procedimiento está suspendido, no le interesa conocer las partes procesales, la temática o profundidad de la misma; no se está tratando de violentar la privacidad o cualquier otra situación que vulnere ese juicio. Y concluyó manifestando que su intención es ver jurisprudencia de lo que está pasando con el Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS).

El ente obligado manifestó, entre otras cosas, que en efecto se denegó la información porque el proceso estaba suspendido y en el expediente constan la demanda y su contestación; además, en dichas actuaciones hay datos personales, tales como número de documento único de identidad, número de identidad tributaria, domicilio, nombre completo, etc.; y, con la demanda debe presentarse la prueba. Asimismo, agregó que hay demandados que no han sido emplazados y si se da acceso al expediente se estaría divulgado datos personales. También, manifestó que cuando exista resolución del caso se convertirá en información oficiosa y estará a disposición de todas las personas para cumplir con el Derecho de Acceso a la Información Pública. Finalmente, concluyó que se tenga presente la resolución emitida por este Instituto el 28 de mayo de 2014 en el proceso con referencia NUE 63-A-2014 (AA), en dónde se resolvió que no se puede divulgar datos personales.

## **B. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

El análisis jurídico del presente caso seguirá el orden lógico siguiente: **(I)** breves consideraciones sobre el derecho de acceso a la información pública y sus límites; y, **(II)** determinación de la naturaleza de la información solicitada.

**I.** La LAIP es una herramienta que permite fomentar la cultura de transparencia. Para alcanzar dicho fin es necesario que el Estado genere los mecanismos necesarios para hacer llegar a los ciudadanos la información sobre su gestión. Sin embargo, no toda la información que genera el Estado es pública, es por ello que la LAIP crea distintas categorías de información: **pública, reservada y confidencial.**

En el presente caso, el apelante requirió explicación de porqué se ha suspendido un proceso judicial así como la consulta directa de su expediente. Según la LAIP la **información pública** es aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades.

Ahora bien, la LAIP brinda una categoría especial para cierto tipo de información pública, que debe estar a disposición de los ciudadanos sin necesidad de solicitudes de información directas, esta es la **información pública oficiosa**. El elevar la información pública a una categoría de información pública oficiosa constituye un elemento del principio de máxima publicidad, el cual busca que la información en manos de instituciones públicas sea completa, oportuna y accesible.

Este derecho, no obstante lo anterior, no es absoluto, puesto que debe ser ejercido dentro del marco del respeto al derecho a la intimidad y la protección de los datos personales. Por ello, el derecho de acceso a la información —como los demás derechos— es susceptible de restricciones o limitaciones que condicionan su pleno ejercicio, toda vez que éstas se verifiquen dentro de los contornos del principio de razonabilidad.

Los límites al derecho de acceso a la información no pueden ser arbitrarios, sino que tiene que estar previamente establecidos por el legislador, de esta manera se evita que la Administración Pública utilice discrecionalmente argumentos encaminados a negar la información que solicitan los ciudadanos.

En cuanto a la **información reservada**, ésta es definida como aquella información pública que, por razones previamente establecidas por la ley —específicamente en el Art. 19 de la LAIP— se excluye temporalmente del conocimiento del público en general, puesto que su difusión podría perjudicar el interés general. El titular del ente obligado es el encargado de clasificar la información tomando en cuenta la legalidad y razonabilidad del porqué se decide excluir temporalmente la información; una vez ha concluido el plazo de reserva, la información vuelve a ser pública y por lo tanto puede ser solicitada por cualquier persona en virtud del DAIP. Es importante señalar que estas causales son taxativas y tienen que estar previamente establecidas en la ley.

Por otra parte, la **información confidencial** es aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido.

En concreto, el DAIP no es un derecho ilimitado, sino que siempre debe existir un juicio de valor en donde se determine si se trata de información reservada o confidencial, así podrán respetarse otros derechos que pueden entrar en conflicto.

Como parte del contenido del derecho de acceso a la información encontramos el **principio de máxima publicidad**, regulado en el Art. 5 de la LAIP, en virtud del cual, en caso de duda sobre si una información es pública o está sujeta a reserva o confidencialidad, deberá entenderse como pública. Lo anterior se justifica en que este principio es rector del derecho a buscar, recibir y difundir información, lo que permite un desarrollo y puridad de la democracia informativa que debe fomentar el Estado.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) se ha manifestado sobre el referido principio, en el sentido que: en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación [de manera que] toda la información en poder del Estado se presuma pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones<sup>1</sup>.

**II.** Una vez realizado un análisis de las categorías de información brindadas por la LAIP, es oportuno determinar si la información solicitada es **pública, reservada o confidencial**.

De conformidad con el Art. 13 letra “b” de la LAIP, las sentencias definitivas e interlocutorias firmes con fuerza definitiva constituyen información oficiosa del Órgano Judicial. En tal sentido, dado que la información objeto de este procedimiento de apelación no es una sentencia definitiva, sino la consulta directa de un expediente y la explicación de la suspensión de las actuaciones procesales de un caso activo, no se trata de información oficiosa, en los términos antes indicados.

---

<sup>1</sup> CIDH- Caso Gomes Lund y otros Vs. Brasil. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C, N° 219, párrafo 230.



**PRONUNCIADO POR LA COMISIONADA Y LOS COMISIONADOS QUE LO  
SUSCRIBEN**

CG